



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0835

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Resoluciones 867 de 2003 y 1859 de 2005 del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y en especial las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el **Auto No. 3018 del 16 de Noviembre de 2006**, el Departamento Técnico Administrativa del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) inició un proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos al señor **CLAUDIO JOSÉ ROZO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.228.942 expedida en Usaquén, propietario del establecimiento denominado **CLAUDIO ROZO SÁNCHEZ**, ubicado en la calle 161 No. 30 – 39, de la localidad de Usaquén de esta ciudad; auto notificado en forma personal el día 22 de Noviembre de 2006.

Que mediante el **Auto No. 3018 del 16 de Noviembre de 2006**, se formuló al señor **CLAUDIO JOSÉ ROZO SÁNCHEZ**, el siguiente pliego de cargos:

... Cargo primero:

Expedir de manera incorrecta catorce (14) certificados únicos de emisiones de gases vehiculares, a los automotores que se identifican con los números de placas relacionados en el presente auto, y en el anexo 1 del concepto técnico 5897 del 28 de Julio de 2006, por cuanto en estos certificados se presentan valores en los tres compuestos de HC, CO y CO2 simultáneamente que estequiométricamente no es posible. Con esta conducta se violó presuntamente el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

Cargo segundo:

Realizar incorrectamente una (01) prueba de emisión vehicular, al automotor con número de placas BFJ844, por cuanto ésta presenta un porcentaje por encima del 25% para el compuesto

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN No. **0835**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

de CO2 en la escala de medición, lo cual no se considera técnicamente posible. Con esta conducta presuntamente se violó el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996.

Cargo tercero:

Registrar de forma incorrecta ocho (08) certificados de emisiones de gases vehiculares, identificados en el presente auto, y en el anexo 1 del concepto técnico 5897 del 28 de Julio de 2006, por cuanto en la información en medio magnético que allegó el centro de diagnóstico a la Entidad, se observa que se asignó un mismo número de certificado a dos o más vehículos. Con esta conducta se violó presuntamente el literal d del numeral 2° del artículo 3° y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.5 del artículo 20 y el anexo 1 de la Resolución 1859 de 2005..."

DESCARGOS

Que el señor **CLAUDIO JOSÉ ROZO SÁNCHEZ**, presentó descargos dentro del término legal, mediante comunicación identificada con el radicado número 2006ER57261 del 06 de Diciembre de 2006, al pliego de cargos formulados mediante el Auto No. 3018 del 16 de Noviembre de 2006, con los siguientes argumentos:

Que respecto al cargo primero, formulado por expedir de manera incorrecta catorce (14) certificados de gases, por cuanto en los certificados se presentan valores en los tres compuestos de HC, CO y CO2 simultáneamente que estequiométricamente no es posible:

Que el presunto infractor como medio de defensa allega comunicación expedida por la sociedad Comerkol S.A., la cual fue expedida el día 05 de Diciembre de 2006, en la cual se cita lo siguiente:

"...Una vez revisada la base de datos de su equipo encontramos que las pruebas realizadas a los vehículos **SHE124, JTA541 y BMP322** fueron repetidas una vez se encontró que lo(sic.) niveles no se encontraban dentro de los niveles(sic.) permisibles como consta en la siguiente tabla:

MARCA	FECHA	HORA	PLACA	CERTIFICADO	MODELO	Hcral	Coral	Co2ral	O2ral
(...)									
FORD	14/02/2004	15:58:00	SHE124	1377764148	1998	197	0.15	12.7	0.18
(...)									
MAZDA	16/02/2004	12:20:00	UTA541	1377764161	1985	606	1.68	11.9	2.40
(...)									
CHEVROLET	12/02/2004	09:19:00	BMP322	1377764083	2002	139	0.69	12.2	2.06

Por otra parte no son 14 certificaciones ya que son solo 6 certificaciones de las cuales 3 pruebas fueron repetidas, las otras 3 pruebas no fueron repetidas ya que no se notaron las

RESOLUCIÓN No. U.S. 0835

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

inconsistencias, pero se nota que no existe ninguna manipulación de parte los operadores y corresponden a un 0.02% porcentaje muy bajo con respecto a las 11272 pruebas realizadas en su establecimiento...".

Que respecto al cargo segundo, formulado por realizar incorrectamente una (01) prueba de emisión vehicular, por cuanto presenta un porcentaje por encima del 25% para el compuesto de CO₂ en la escala de medición, lo cual no se considera técnicamente posible.

Que una vez revisado los descargos presentados, no se observan argumentos de defensa sobre este punto por parte del investigado.

Que respecto al cargo tercero, formulado por registrar de forma incorrecta ocho (08) certificados de emisiones de gases vehiculares, por cuanto en la información en medio magnético que allegó el centro de diagnóstico a la Entidad, se observa que se asignó un mismo número de certificado a dos o más vehículos.

Que el investigado, igualmente solicitó tener como defensa la comunicación de la sociedad Comerkol S. A., la cual manifiesta lo siguiente:

"...respecto al cargo tercero en el cual se registraron o certificados de emisiones repetidos, solo se repitieron 4 por fallas en el momento de la digitación de los mismos, sin embargo los certificados fueron emitidos de manera correcta lo único que fallo fue la digitación del numero de certificado...".

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que en el Concepto Técnico No. 4253 del 01 de Junio de 2005, obran los resultados de la verificación realizada a las consistencias de las pruebas reportadas por el centro de diagnóstico, entre el período de Enero de 2004 al 30 de Abril de 2005, en donde se encontró que el centro de diagnóstico emitió un (01) certificado de gases con un valor superior a 25% para el compuesto CO₂, lo que en la escala de medición se considera técnicamente imposible.

Que posteriormente la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control, y Seguimiento Ambiental) emitió el Concepto Técnico No. 5897 del 28 de Julio de 2006, en donde se encontró en las pruebas reportadas por el centro de diagnóstico, que en catorce (14) certificaciones los índices de los compuestos de HC, CO y CO₂, presentan valores simultáneamente que estequiométricamente no son posibles.

Que adicionalmente en el concepto técnico anterior, se presentan ocho (8) registros en los cuales se asignó un mismo número de certificado a dos o más vehículos.

RESOLUCIÓN No. 0835

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad a la presunta infractora para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

El presunto infractor ejerció su derecho de defensa, al presentar descargos al acto administrativo que formuló los cargos; por lo tanto, esta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrante en el expediente y los descargos presentados por el investigado.

Respecto al cargo primero, formulado por expedir de manera incorrecta catorce (14) certificados de gases, por cuanto en los certificados se presentan valores en los tres compuestos de HC, CO y CO₂ simultáneamente que estequiométricamente no es posible, esta Entidad hace las siguientes consideraciones:

Con relación a este cargo, es necesario precisar que efectivamente la inconsistencia presentada no recae en las catorce (14) certificaciones, sino en seis (6) certificaciones, por cuanto se encuentran repetidas estas certificaciones.

Sobre estas seis (6) certificaciones, el investigado manifiesta haber practicado una segunda prueba a tres vehículos ("...*SHE124, JTA541 y BMP322...*"), e igualmente un nuevo certificado a estos automotores.

Revisada las pruebas reportadas por el centro de diagnóstico, se observa que efectivamente a los vehículos citados se les practicó una segunda prueba que dio como resultado la aprobación de ésta dentro de los límites establecidos, e igualmente la expedición del correspondiente certificado de gases.

Por lo tanto, le asiste razón al investigado al manifestar que se corrigió de forma inmediata, la inconsistencia presentada respecto a estos tres vehículos.

Sin embargo, si se encuentra demostrado que respecto a las pruebas realizadas a los vehículos de placas BFT026, SFN026 y FTG894, se presentaron inconsistencias en el balance estequiométrico en los tres compuestos de HC, CO y CO₂, como se muestra en el Auto No. 3018 del 16 de Noviembre de 2006, y a continuación:

Fecha	Placa	Certificado	Modelo	Hcral	Coral	Co2ral	O2ral	Periodo
12-Feb-04	BFT026	1377764085	1995	16	0	0	4,11	1991-1995
09-Mar-04	SFN026	137777296	1991	4	0	0	2,58	1991-1995
31-Mar-04	FTG894	1377839843	1982	32	0	0	1,63	1981-1990

RESOLUCIÓN No. 0835

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Por lo anterior, se configura la infracción al artículo 55 de la Resolución 005 de 1996.

De otra parte, es necesario precisar que no existe un mínimo de inconsistencias en el balance estequiométrico para infringir la norma, tal como lo intenta demostrar el investigado a través del comunicado expedido por la empresa Comerkol S. A., cuando hace referencia a que el porcentaje de las fallas equivale al 0.02% del total de pruebas que ha realizado el centro de diagnóstico.

Respecto al cargo segundo, formulado por realizar incorrectamente una (01) prueba de emisión vehicular, por cuanto presenta un porcentaje por encima del 25% para el compuesto de CO₂ en la escala de medición, lo cual no se considera técnicamente posible, esta Entidad hace las siguientes consideraciones:

Observada la certificación número 1377840080, expedida al vehículo de placas BFJ844, encontramos que como resultado de la prueba, esta arroja un porcentaje de 25,10% para el compuesto de CO₂, lo cual "...*técnicamente no es posible*...".

Como prueba se encuentra el Concepto Técnico No. 4253 del 01 de Junio de 2005, ante el cual no se hizo objeción alguna en los descargos presentados.

Al no existir prueba en contrario que desvirtúe este cargo, se encuentra probado que la sociedad realizó incorrectamente la prueba de gases al vehículo identificado con las placas BFJ844, lo cual viola lo dispuesto por el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996.

Respecto al cargo tercero, formulado por registrar de forma incorrecta ocho (08) certificados de emisiones de gases vehiculares, por cuanto en la información en medio magnético que allegó el centro de diagnóstico a la Entidad, se observa que se asignó un mismo número de certificado a dos o más vehículos, este Despacho manifiesta los siguiente:

El literal d del numeral 2º del artículo 3º y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.5 del artículo 20 y el anexo 1 de la Resolución 859 de 2005, establecen las características de como debe ser remitida a esta Entidad, información en medio magnético sobre pruebas realizadas por los centros de diagnóstico, las cuales son de obligatorio cumplimiento para centros de diagnósticos de gases.

Una de las obligaciones de todo Centro de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares es la entrega en medio magnético, de las mediciones realizadas a vehículos automotores, las cuales deben ser presentadas con ciertas características especiales, como es la encriptación, y contener entre otras la información de las pruebas realizadas.

La entrega en término y bajo parámetros técnicos exigidos, además de ser una obligación por parte del Centro de diagnóstico, es un mecanismo de control para la autoridad ambiental, ya que con esta información, se verifica también la expedición correcta de los certificados y el procedimiento de evaluación realizado a cada vehículo.

RESOLUCIÓN No. 15 08 3 5

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

S los registros obrantes en medio magnético, no son claros se le impide a la autoridad ambiental realizar una supervisión correcta sobre los certificados de gases expedidos.

El investigado acepta que el error existió y que pudo originarse por efectos de una mala digitación, al momento de ingresar el número del consecutivo del certificado de gases.

Sin embargo, se observa que el literal d del numeral 2º del artículo 3º y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, consagra como conducta que de lugar a investigación, el asignar un mismo número de certificado a dos vehículos. Únicamente contempla que la información debe contener ciertas características y contenido bajo parámetros especiales.

Por consiguiente, esta Entidad considera procedente exonerar al investigado de este cargo, por considerar que no existió violación de las normas citadas al asignar un mismo número de certificado a dos o más vehículos.

Es necesario recordar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...", y en sus artículos 79 y 80 reza: "...Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se dio la oportunidad a la presunto infractor para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión, y para aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y con el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

DE LA MULTA A IMPONER

Esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.



RESOLUCIÓN No. EL S 08 3 5

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Al establecer la responsabilidad de carácter ambiental del señor **CLAUDIO JOSÉ ROZO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.228.942 expedida en Usaquén, quien fue propietario del establecimiento denominado **CLAUDIO ROZO SÁNCHEZ**, respecto a los cargos antes mencionados en esta providencia, este Despacho encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Por lo tanto, se considera procedente establecer una multa base de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, equivalente a **cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$433.700.00 M/CTE.)**.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se observa que existe una de las causales de atenuación de la infracción, establecidas en el artículo literal a del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, la cual es la existencia de buenos antecedentes o conducta anterior por parte del infractor; por lo tanto, el valor considerado como atenuante a la multa base es de punto cinco (0.5 o ½) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2007, el cual equivale a **doscientos dieciséis mil ochocientos cincuenta pesos moneda corriente (\$216.850.00 M/Cte.)**.

Por lo anterior, la multa a imponer al infractor será por **doscientos dieciséis mil ochocientos cincuenta pesos moneda corriente (\$216.850.00 M/CTE.)**.

La sanción a imponer, mediante la presente resolución, no exonera al señor **CLAUDIO JOSÉ ROZO SÁNCHEZ**, de cumplir con las normas que regulan la actividad de los Centros de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares.

Con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, así mismo, se deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005.

El incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

FUNDAMENTOS LEGALES

Dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0835

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

"...La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)..."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"...El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo..."

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Igualmente, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común..."

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y ecológica y que éstas implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.).

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

La Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

En el Artículo 3°, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

El capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte los artículos 84 y 85 de la precitada ley disponen, que cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos

Bogotá sin indiferencia

RESOLUCIÓN No. 0835

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

De igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

De conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

De otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11

RESOLUCIÓN No. RS 0835

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **CLAUDIO JOSÉ ROZO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.228.942 expedida en Usaquén, de los cargos primero y segundo, imputados mediante **Auto No. 3018 del 16 de Noviembre de 2006**, consistentes en expedir de forma incorrecta tres (3) certificados de gases, a los vehículos identificados con las placas BFT026, SFN026 y FTG894 por presentar valores estequiométricamente erróneos, y por expedir un (1) certificado de gases cuando como resultado de la prueba realizada se observa un porcentaje superior a 25% en el compuesto de CO₂, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exonerar al señor **CLAUDIO JOSÉ ROZO SÁNCHEZ**, del cargo tercero imputado mediante **Auto No. 3018 del 16 de Noviembre de 2006**, por la presunta infracción del literal d) del numeral 2º. del artículo 3º. y anexo de la Resolución No. 867 de 2003, reproducidos por el numeral 20.5 del artículo 20 y anexo 1 de la Resolución 1859 de 2005, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor **CLAUDIO JOSÉ ROZO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.228.942 expedida en Usaquén, una multa neta por valor de punto cinco (0.5 o ½) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalente a **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$216.850.00 M/CTE)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el señor **CLAUDIO JOSÉ ROZO SÁNCHEZ**, para lo cual deberá de consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente, en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 0835

RESOLUCIÓN No. _____

12

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente **DM-16-03-989 CDR.**

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CLAUDIO JOSÉ ROZO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.228.942 expedida en Usaquén, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 161 No. 30 - 39, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 ABR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyecto: Leonardo Rojas Celina
Exp. 16-03-989 CDR
CLAUDIO ROZO SÁNCHEZ

J

Bogotá sin indiferencia